



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00263-00
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **ECOPETROL S.A.** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

ECOPETROL S.A., mediante apoderada judicial, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 0329 de 23 de julio de 2013, proferida por el señor Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, por medio de la cual, se rechazan unos recursos de reconsideración, interpuestos contra las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público números 1077, 1090, 1116, 1129, 1142, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2012, notificada personalmente el día 13 de agosto de 2013, reconsideración propuesta

¹ Folios 2-3 del expediente.

contra las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público, correspondiente a los períodos señalados anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, a título del restablecimiento del derecho, solicitó:

- Se restablezca en su derecho a la sociedad ECOPETROL S.A., señalando que dicha entidad, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Tolú, durante los períodos gravables de julio a diciembre de 2012, por lo tanto, no debe suma a alguna por tal concepto, al citado Municipio.

- Se condene en costas a la parte demandada.

- Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Municipio de Santiago de Tolú, debe reintegrar a la sociedad ECOPETROL S. A., la suma de \$198.345.000.00, dineros que fueron embargados por el referido Municipio y que fueron depositados en la cuenta de depósito judicial, del mismo ente territorial.

1.2.- Hechos²:

Los supuestos fácticos de la acción, se resumen de la siguiente forma:

- El Municipio de Santiago de Tolú, con fundamento en el Acuerdo No. 03 del 23 de marzo de 2011, por la cual se establece la tasa de alumbrado público para el Municipio Santiago de Tolú y se dictan otras disposiciones, expidió a nombre de ECOPETROL S. A., liquidaciones oficiales para el cobro del impuesto al alumbrado público, de la siguiente manera:

² Folios 6-7 del expediente.

LIQUIDACIÓN OFICIAL N°	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERÍODO	VALOR
1077	02-07-2012	Julio 2012	\$39.669.000.00
1090	01-08-2012	Agosto 2012	\$39.669.000.00
1116	01-10-2012	Octubre 2012	\$39.669.000.00
1129	01-11-2012	Noviembre 2012	\$39.669.000.00
1142	01-12-2012	Diciembre 2012	\$39.669.000.00

- Afirma la entidad demandante, que interpuso en forma oportuna, el recurso de reconsideración, exponiendo en el escrito, las razones de hecho y de derecho, que lo llevan a considerar que no tienen la calidad de sujeto pasivo del cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Tolú; de igual forma, solicitó como pretensión principal, la revocatoria de las liquidaciones oficiales proferidas por el Municipio en mención.

- Por último señala la parte demandante, que el Municipio Santiago de Tolú, mediante la resolución número 0329 de 23 de julio de 2013, resolvió rechazar el recurso de reconsideración, interpuesto contra las citadas liquidaciones del impuesto de alumbrado público, agotándose en consecuencia la vía gubernativa (sic).

1.3.- Normas violadas y concepto de la violación³.

Como fundamentos constitucionales, señaló los artículos 29; 150 numeral 12; 287, 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Política.

Como marco legal de violación, hizo alusión al Decreto 1056 de 1953, Art. 16; Ley 141 de 1994, Art. 27; y el artículo 722 del Estatuto Tributario.

La parte accionante, centra su pretensión en una serie de argumentos, en los que se destaca:

³ Folios 7-19 del expediente.

El Consejo de Estado ha declarado, respecto al impuesto de alumbrado público, que no se grava en el transporte de hidrocarburos, al existir prohibición legal, puesto que lo que se grava, es al usuario potencial receptor del servicio, hecho que no tiene relación con el transporte.

Así las cosas, el Municipio Santiago de Tolú, se contradice al afirmar, que el contribuyente realiza su actividad, en jurisdicción de la entidad territorial, sin que sea posible considerar a ECOPETROL S.A., como sujeto pasivo para desarrollar una sola actividad, esto es el transporte de hidrocarburos.

Trae a colación, como sustento de la demanda, un extracto jurisprudencial, sin indicar una referencia específica y clara sobre el mismo.

1.4.- Contestación de la demanda⁴.

Dentro del término otorgado a la demandada, para contestar la demanda, se observa, que ésta parte, no ejerció su derecho de contradicción, guardando total mutismo en tal etapa procesal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, inicialmente, fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2013; posteriormente, es admitida el catorce (14) de noviembre de dicha anualidad⁵; tal providencia fue notificada a la parte actora y a su apoderada judicial, el 15 de noviembre de 2013, mediante estado electrónico⁶, igualmente, se notificó, personalmente, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 21 de noviembre de 2013⁷. La demanda no fue contestada.

⁴ Ver folio 131 del expediente.

⁵ Folio 86 del expediente.

⁶ folio 86 reverso.

⁷ Ver folios 91-92 del expediente.

Mediante auto de marzo 28 de 2014⁸, se fijó fecha de audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue realizada el día 23 de abril de 2014⁹; asimismo, el 21 de mayo de 2014, se realizó la audiencia de pruebas¹⁰ la cual entró en receso y reanudada el día 22 de agosto de 2014¹¹.

En esta última diligencia, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión, por escrito, en el término de 10 días, al igual que al Ministerio Público, para que presentara el respectivo concepto, si a bien lo considerara.

2.1. Alegatos de conclusión:

Parte Demandante¹²: La entidad demandante, reafirma en su escrito de alegatos, que no es usuario potencial del servicio de alumbrado público, al no ser propietario, arrendatario, ni tampoco ocupa predio alguno en el Municipio demandado.

Precisó, que una interpretación ajena a la señalada, violaría el aspecto espacial del hecho generador, que está determinado por la jurisdicción del Municipio, donde se presta el servicio a la colectividad residente, por que los demás serian receptores ocasionales y de ser posible, que existan usuarios potenciales, sin residencia o domicilio, se eliminarían los receptores ocasionales, pues, todas las empresas que transiten en la municipalidad, deberían pagar el impuesto.

⁸ Folio 132 del expediente.

⁹ Folios 143- 146 del expediente.

¹⁰ Folios 154-156 del expediente.

¹¹Folios 220- 223 del expediente

¹² Folios 225-229 del expediente.

Parte demandada¹³: la parte demandada, no presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público¹⁴: El señor Agente del Ministerio Público, presentó escrito de alegatos, en donde hace un recuento de la demanda y advierte que las pretensiones de la misma, no deben prosperar.

Como sustento de su determinación señaló, que a la empresa ECOPETROL S.A., no se le grava el impuesto de alumbrado público por el transporte de hidrocarburos, sino por que resulta beneficiada con el servicio público en mención, al ser considerado un usuario potencial. En ese sentido, es factible y por consiguiente lícito, que se grave con el impuesto.

A su vez, la vista fiscal, hace referencia a una serie de providencias sobre la materia, destacándose por parte del H. Consejo de Estado, sentencia del 23 de septiembre de 2013, radicación 76-001-23-31-000-2002-90657-01, C.P Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, así como sentencia N° 115, Radicación 70-001-33-009-2013-00003-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Folio 238 del expediente.

¹⁴ Folios 230-237 del expediente.

3.2.- Aclaración Previa.

Antes de tomar la decisión de fondo en el presente plenario, la Sala considera pertinente, efectuar un pronunciamiento previo, sobre el posible acaecimiento de una nulidad procesal, de cara a un indebido ejercicio de los recursos obligatorios en sede administrativa.

Para ello se destaca lo siguiente:

- ECOPETROL S.A., presenta acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0329 del 23 de julio de 2013, *“Por medio de la cual se rechazan unos recursos de reconsideración”*.

-En la Resolución No. 0329 de 23 de julio de 2013, se decide rechazar los recursos interpuestos, en el siguiente sentido:

“Entonces, como los recursos de reconsideración no fueron interpuestos directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, apoderado o representante legal de ECOPETROL S.A, NIT 899.999.068-1, estos deberán ser rechazados, toda vez la actuación de la persona que los interpuso no fue ratificada dentro de los dos (2) meses siguientes, contados desde cuando los recursos se entendieron admitidos.”

- Inicialmente, mediante memorial de 12 de abril de 2013, el Municipio de Santiago de Tolú, conmina a ECOPETROL S.A, al pago de la obligación tributaria, dispuesta por las liquidaciones oficiales 1077, 1090, 1103, 1116, 1129 y 1142, con relación al impuesto de alumbrado público.

- En vista de ello, ECOPETROL S. A., el 29 de abril de 2014, da respuesta al oficio, indicando que con relación a la liquidación oficial 1103 de 1º de septiembre de 2012, si se presentó recurso de reconsideración, adjuntando

copia del mismo, y con respecto a las liquidaciones N° 1077, 1090, 116, 1129 y 1142, las mismas no han sido recibidas.

- El 2 de mayo de 2013, el Municipio de Santiago de Tolú, comunica a ECOPETROL S.A, que efectivamente se presentó una confusión con el memorial de recurso de reconsideración, interpuesto contra la liquidación N° 1103 de septiembre de 2012, por lo que de conformidad con el Art. 726 del E.T., fallaría de fondo el mismo.

A su vez, en torno a las liquidaciones 1077, 1090, 1116, 1129 y 1142, contraría el argumento de falta de notificación, aduciendo que lo presentado, fue una irregularidad, consistente en que las mismas fueron devueltas por la Coordinación de Gestión de Cuentas por Pagar de la Unidad de Servicios Compartidos de Operaciones Financieras del Contribuyente, mediante un formato de devolución de Facturas por Inconsistencias, precisándose como causal de devolución, la falta de número de pedido u orden de Compra, desconociéndose que el Municipio demandado, no es proveedor del contribuyente y que lo cobrado es un impuesto, más no un servicio.

- Mediante memorial de 8 de mayo de 2013, ECOPETROL S.A, solicita se dé trámite al recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales N° 1077, 1090, 1116, 1129 y 1142, por concepto de impuesto de alumbrado público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 726 del E.T, manifestando al respecto, que al ser devueltas las liquidaciones por la ausencia del número de pedido u orden de compra, lo cual si bien no cumple con todos los requisitos del E. T., también lo es, que el proceder de la administración tributaria, era la de resolver o inadmitir el recurso.

- Finalmente es proferida la Resolución No. 0329 de 23 de julio de 2013, de la cual se predica la nulidad en este asunto.

El anterior recuento del procedimiento tributario, en la etapa de interposición y decisión de recursos obligatorios, permite elucubrar una serie de irregularidades por parte del ente municipal.

Entre tales inconsistencias se prevé, que el Municipio de Santiago de Tolú, a través de Resolución N° 0329 de 23 de julio de 2013, resuelve rechazar el recurso de reconsideración pluricitado, sin atender al trámite desplegado en sede del medio de impugnación, esto es, las inconformidades advertidas por el supuesto contribuyente, en los escritos de 29 de abril de 2014 y el de 8 de mayo de 2013, siendo este último, una manifestación expresa, del interés suscitado por el demandante, en ser reconsideradas las decisiones adoptadas en las liquidaciones tributarias.

Inclusive, los fundamentos por los cuales se rechaza el recurso de reconsideración, tienen que ver con la ausencia de ratificación o presentación en debida forma del recurso, cuando el agente recaudador, desatendió los preceptos del Art. 726 del Estatuto Tributario, al ser rechazado de plano un recurso, sin proceder inicialmente a inadmítirlo, situación corroborada con los documentos aportados con la demanda, a más del mutismo propiciado por la parte demandada y el incumplimiento legal de la remisión de los antecedentes administrativos, ordenados al momento de ser admitida la demanda y requeridos múltiples veces, por esta agencia judicial.

Se recalca, que el acto administrativo objeto de esta acción, tiene un carácter **demandable**, toda vez, que pese a no resolver de fondo la situación considerada problema, si concluye el procedimiento administrativo, asumiendo así, una entidad resolutoria, que permita su control de legalidad, por parte del juez contencioso administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en auto de 24 de octubre de 2013¹⁵, manifestó:

¹⁵ Providencia con radicación interna 20247. C.P Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación”.

De allí que, existiendo razones más que suficientes y advirtiéndose el cumplimiento de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la problemática de fondo del presente asunto.

3.3.- Actos administrativos demandados:

Si bien es cierto, la parte demandante, se limita a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0329 de 23 de julio de 2013 *“Por medio de la cual se rechazan unos recursos de reconsideración”*, debe entenderse inmersas en la solicitud de nulidad, las liquidaciones oficiales 1077, 1090, 1116, 1129 y 1142,

proferidas por el Municipio de Santiago de Tolú, que sirven de sustento a la obligación tributaria que se refuta en este proceso.

3.4.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los extremos de la litis y la fijación del litigio, efectuada en la audiencia inicial, para esta Sala, el problema jurídico estriban en determinar si:

¿La sociedad ECOPETROL S.A., es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Tolú, para el periodo gravable de julio a diciembre de 2012?¹⁶

3.5.- De lo probado:

- Resolución No. 0329 de 23 de julio de 2013, *“Por medio de la cual se rechazan unos recurso de reconsideración”*.¹⁷

- Acuerdo N° 03 de marzo 23 de 2011 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISAN LOS SUJETOS PASIVOS, BASES GRAVABLES, SE MODIFICAN Y SE AJUSTAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, ADEMÁS SE CONCEDEN UNAS FACULTADES,*

¹⁶ Precisa la Sala, que la controversia de esta acción, se centra en la naturaleza y sustancialidad de la obligación tributaria, no existiendo lugar a estudiar otra carga de nulidad, pese a las inconsistencias advertidas en el trámite del recurso de reconsideración, ya que las mismas, no fueron señaladas en el libelo demandatorio, como cargos de la acción. En sentencia del 24 de octubre de 2013, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Expediente con radicación interna 46696. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo: *“Este principio de congruencia de las sentencias lo trae ahora el Código General del Proceso al expresar: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta...” Por consiguiente es mandato, tanto en el anterior Código de Procedimiento Civil como en el ahora vigente Código General del Proceso, que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y con las pretensiones de la demanda y por ende el demandado no puede ser condenado por objeto distinto al pretendido ni por causa diferente a la invocada en la demanda”*.

¹⁷ Ver folios 43-45 del expediente.

AUTORIZACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AL ALCALDE MUNICIPAL".¹⁸

- Memorial de 29 de abril de 2013, presentado por ECOPETROL S.A ante el Municipio de Santiago de Tolú.¹⁹

- Oficio sin número, de fecha 12 de abril de 2013, proferido por el Municipio de Santiago de Tolú.²⁰

- Memorial de 8 de mayo de 2013, presentado por ECOPETROL S.A ante el Municipio de Santiago de Tolú.²¹

- Oficio sin número, de fecha 2 de mayo de 2013, proferido por el Municipio de Santiago de Tolú.²²

- Liquidaciones oficiales 1077, 1090, 1116, 1129 y 1142, mediante las cuales, se cuantifica y determina el impuesto de alumbrado público, para el período gravable, Julio a Diciembre de 2012.

3.6.- Análisis de la Sala.

El impuesto de alumbrado público, ha sido una carga tributaria, con una larga evolución normativa, la cual comienza a gestarse, inclusive, antes de la codificación constitucional de 1991, esto es, con la expedición de la Ley 97 de 1913, que en su Art. 1º, literal d, dispuso la facultad del Concejo Municipal de Bogotá, para su liquidación y posterior recaudo.

Seguidamente, la facultad en mención, fue extendida a todos los entes territoriales, en virtud de la ley 84 de 1915, de allí que la jurisprudencia

¹⁸ Ver folios 46-57 del expediente.

¹⁹ Ver folio 53 del expediente.

²⁰ Ver folios 54-55 del expediente.

²¹ Ver folios 79-80 del expediente.

²² Ver folios 66-68 del expediente.

contenciosa, hasta nuestros días, ha dado sentido y fundamentación al impuesto de alumbrado público, en los siguientes términos:

- “El artículo 338 de la Constitución Política le otorgó autonomía a los municipios para fijar los elementos del impuesto.

- La Ley que crea o autoriza la creación de un tributo territorial debe gozar de tal precisión, que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

- La norma municipal que desarrolle la autorización legal debe recoger el hecho imponible previsto en la ley habilitante. No lo puede desconocer o variar.

- El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 creó el impuesto de alumbrado público y facultó al Concejo de Bogotá para fijar los elementos del tributo. Mediante la Ley 84 de 1915 se hizo extensiva esta facultad a las demás entidades territoriales.

- El artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público, y el hecho generador es el ser usuario potencial receptor de ese servicio.

- Dada la autonomía conferida a los entes territoriales, el Concejo del Municipio de Neiva podía determinar los elementos del impuesto de alumbrado público.”²³

Destacándose, que una de las situaciones más conflictivas a la hora de estudiar esta temática, es el concerniente a la facultad que tienen los entes territoriales, para expedir actos administrativos que cuantifiquen e impongan obligaciones tributarias, que en sentido general, son del resorte del legislador (Ley en sentido estricto); sin embargo, tal planteamiento, ha sido fehacientemente superado, en virtud de la autonomía territorial, dispuesta por el Art. 338 de la Constitución Política, a más de la valoraciones interpretativas que se han elaborado sobre la ley 97 de 1913, esbozando el H. Consejo de Estado, sobre el tema, lo siguiente:

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de julio de 2012. Expediente con radicación interna 18806. C. P. Dr. William Giraldo Giraldo.

“Debe precisarse que como lo señala la demandante, el criterio actual de la Sección ha señalado que la facultad impositiva de los entes territoriales si bien está sometido a la ley, tal facultad debe interpretarse sistemáticamente con las normas constitucionales que también le han conferido potestades a los concejos municipales y a las asambleas departamentales, como pasa a explicarse.

Esta Sala ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución (...)

La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1º, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las asambleas departamentales y a los concejos municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria (...)

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos (...).

Con base en los anteriores argumentos, la Sala cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen los concejos municipales para establecer, a partir de la Ley 97 de 1913, los elementos del impuesto sobre teléfonos, consideraciones que son igualmente aplicables al impuesto de alumbrado público que tiene su fundamento en la misma Ley. (...)

En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una “ley de autorizaciones”, es decir, el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran, porque “tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional”.

Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida.

En consecuencia, no se advierte que el Concejo Municipal de Girardot, al expedir los acuerdos acusados, en los que estableció el impuesto de alumbrado público y sus elementos, haya excedido las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria.”²⁴

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior acervo jurisprudencial, es claro, que los Municipios, como entes territoriales, están facultados para establecer y fijar el impuesto al alumbrado público, no obstante, la controversia o problemática jurídica, en esta oportunidad, se circunscribe en definir, si ECOPETROL S.A., puede ser sujeto pasivo de tal emolumento tributario.

Pare ello, hay que tener en cuenta, que el Acuerdo 03 de 2011, en los aspectos que más interesan a la problemática en mención, señala:

“Artículo 1°. Establézcase el Impuesto servicio le Alumbrado Público como un tributo del orden municipal de periodo gravable mensual destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de Alumbrado Público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen sustituyan y en especial descritas en el presente acuerdo.

TÍTULO II

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Artículo 7o. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Santiago entidad territorial de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2013. Expediente con radicación interna 19383. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan el pago de este impuesto.

Artículo 8o. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del impuesto, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos **beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario y/o arrendatario y/o ocupante y/o usuario del bien inmueble que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, así como todo aquel que realice cualquier actividad en jurisdicción del municipio, y en general, quienes utilicen los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio sobre los cuales recae el servicio.**

Artículo 9o. **El Hecho Generador es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto al servicio de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.**

Artículo 10°. La base gravable se determinará alternativamente sobre una tarifa mínima, y un porcentaje aplicado sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales diferentes al municipio, y de servicios; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, de Santiago de tolú a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía.

TITULO III TARIFAS

Artículo 11. El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los sectores y estratos teniendo en cuenta los esquemas tarifarios que se describen en los artículos siguientes:

(...)

CAPITULO II

TARIFA APLICABLE A QUIENES NO SE LES PUEDA DETERMINAR EL
CONSUMO MENSUAL DE ENERGÍA ELECTRICA

(,,)

Artículo 18. Las empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos, dentro de la jurisdicción del municipio, pagaran una tarifa mensual equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

..." (Negrillas y subraya fuera del texto).

De esta forma, el Municipio de Santiago de Tolú, en ejercicio de su facultad constitucional y legal, sobre la materia, expide las liquidaciones oficiales 1077, 1090, 1116, 1129 y 1142 de 2012, para efectos de hacer exigible la obligación tributaria a ECOPETROL S. A., como beneficiario del servicio de alumbrado público, sin que este Tribunal, encuentre arbitrariedad o irregularidad alguna, que dé lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados.

Ahora bien, la parte demandante, considera que no es sujeto pasivo del tributo, pues, las actividades desplegadas por ella, están exentas de tales cargas -Manejo y tratamiento de recursos no renovables-, según lo consignado en el ordenamiento jurídico (Decreto 1056 de 1953; Ley 141 de 1994).²⁵

No obstante, aclara la Sala, que el impuesto en discusión, tiene como hecho generador, un supuesto ajeno a la actividad petrolera, dado que el mismo se define, por la potencialidad de ser beneficiario del servicio de alumbrado público, razón suficiente, para entender ajustada a ley, la imposición de la carga tributaria, dando lugar a la negativa de las

²⁵ Sobre la imposibilidad del cobro de impuesto sobre actividades petroleras-Impuesto de industria y comercio- ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de octubre de 2011. Expediente con radicación interna 17856. C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

pretensiones elevadas con la demanda, ya que se reitera, en el presente caso, la empresa demandante, incurre en el hecho generador y es sujeto pasivo del tributo, al ser ocupante del bien inmueble, por donde pasa el poliducto, confluyendo los elementos exigidos, para asumir el impuesto, tantas veces referenciado.²⁶

3.6.- Condena en costas.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

²⁶ La decisión adoptada. es consecuente con lo manifestado por este Tribunal, en sentencia N° 115. Sala primera de Decisión Oral. Con ponencia del Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: A la ejecutoria de la decisión, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00145/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente en comisión)